

glamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y teniendo en cuenta que la Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 concede subvenciones a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos producidos en viveros especialmente autorizados, según las características y destino de los mismos, en posición almacén viverista expedidor y a raíz desnuda, incluyendo el arreglo y embalaje, son los siguientes:

	Pesetas	
a) Plantón de uno o dos años de injerto	165	
b) Plantón de un año de injerto, con desarrollo de éste superior a 80 cm.	180	
c) Plantón de dos años de injerto con desarrollo de éste superior a 100 cm.	190	
d) Plantón especial de encargo o con destino a jardinería		Precio libre.

Segundo.—Estos precios base se incrementarán en 20 pesetas/unidad si el plantón se sirve con cepellón.

Tercero.—Todos los plantones irán provistos de la correspondiente etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Cuarto.—Cualquier reclamación sobre posibles infracciones a lo anteriormente dispuesto y en especial sobre las características y desarrollo de los plantones, fijados en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, podrá presentarse en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, bien directamente o a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que notifico a VV. II. para su conocimiento, efectos Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

26019 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre «Metritis contagiosa equina 1977».

Ilustrísimos señores:

La Oficina Internacional de Epizootias ha cursado una nota en la que señala la aparición de una nueva enfermedad en ganado equino de Irlanda y Gran Bretaña, y sospecha en Francia, que en principio ha sido denominada «Metritis contagiosa equina, 1977».

De la información recibida se deduce que es un proceso de alta significación económica por las complicaciones de aborto y esterilidad que ocasiona, lo que ha motivado que algunos servicios veterinarios europeos hayan cursado instrucciones particulares en prevención de la aparición y difusión de este proceso.

En el mismo sentido, y con objeto de evitar su importación y difusión en España, esta Dirección General de la Producción Agraria dispone lo siguiente:

1.º La Subdirección de Sanidad Animal informará y alertará a todos los Servicios de Sanidad Animal, así como a paradistas y propietarios de ganado equino.

2.º Los Veterinarios de las Aduanas exigirán que en el Certificado Oficial Veterinario, expedido para los équidos que procedan de Irlanda, Gran Bretaña y Francia, se haga constar que los animales proceden de zona libre de metritis contagiosa equina y no han tenido contacto con enfermos y sospechosos.

3.º Todos los équidos que se pretendan importar serán sometidos a riguroso reconocimiento clínico, fijando especial atención en el aparato genital.

4.º Ante la sospecha de enfermedad, el animal será retenido en cuarentena, avisando al Laboratorio de Sanidad Ani-

mal para que, previa toma de muestras, realice el correspondiente análisis bacteriológico.

5.º Caso de confirmarse el diagnóstico no se permitirá la importación de los animales.

6.º Los ganaderos, paradistas y Veterinarios clínicos quedan obligados a denunciar al Veterinario titular cualquier sospecha de esta enfermedad.

7.º El Veterinario titular lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Producción Animal, la que dispondrá que por el Laboratorio de Sanidad Animal se gire la oportuna visita para reconocimiento, toma de muestras y posterior análisis, al objeto de confirmar el diagnóstico.

8.º Las Jefaturas de Producción Animal notificarán telefógraficamente a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria y a la Subdirección de Sanidad Animal cualquier caso sospechoso o confirmado de metritis contagiosa equina.

9.º La Subdirección General de Sanidad Animal tomará las medidas que considere adecuadas para evitar la aparición y difusión de esta epizootia.

Lo que notificamos a VV. II. para su conocimiento, efectos y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1977.—El Director general, Sebastián Llompart Moragues.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26020 REAL DECRETO 2688/1977, de 23 de julio, por el que se dictan normas complementarias al Decreto 339/1975, de 7 de marzo, y a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, referente al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimenticios.

El Decreto trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, aprueba la norma general de rotulación, etiquetado y publicidad de los alimentos envasados y embalados, en la que se exige, entre otros datos obligatorios, el «número de registro sanitario de identificación de industria». Según la disposición final segunda del mismo Decreto, tales datos obligatorios serán exigidos a los distintos sectores de la alimentación, en el mismo momento en que entren en vigor las correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas.

Por otra parte, el Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de agosto del mismo año, establecen y regulan un nuevo Régimen Sanitario General en el que han de inscribirse, en forma progresiva y ordenada, las industrias y establecimientos alimentarios y en el que han de anotarse los productos que fabriquen, elaboren, manipulen o envasen. Además, prevé un Registro Sanitario Específico de Productos en el que han de inscribirse aquellos grupos que, por sus especiales características, precisan una vigilancia sanitaria específica.

El presente Real Decreto viene a establecer que la obligatoriedad de hacer figurar el número del nuevo registro sanitario ha de hacerse efectiva a ser exigible, como es lógico, a partir del momento en que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social lo comunique y notifique a la correspondiente industria o establecimiento. Esta operación viene ya realizándose en forma ordenada y progresiva y no excluye el que, entre tanto, se cumplan todos los requisitos técnicos y sanitarios y se hagan constar los demás datos obligatorios en la forma y plazos que señalan las correspondientes reglamentaciones o normas específicas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,